



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

VISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDON, ADMITE la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020250091800 formulada por MIGUEL ARTURO CORTES GÁLVEZ - SUPERSERVICIOS DELMAGDALENA S.A.S, CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-BANCO DAVIVIENDA.se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES
EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO
DENTRO DE LOS PROCESOS:

RADICADO NRO. 25015

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIO**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Despacho del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Miguel Arturo Cortes Gálvez - Superservicios del Magdalena S.A.S.
Accionado	- Superintendencia de Sociedades - Banco Davivienda
Vinculados	- Partes e intervinientes en el proceso que dio origen a la acción constitucional.
Radicado	110012203 000 2025 00918 00
Instancia	Primera

Por cuanto la demanda de tutela en referencia cumple con los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.
2. Conceder a los accionados y a los vinculados el término de un (1) día para que ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas relacionadas con el asunto y que se encuentren en su poder.
3. **Vincular y notificar** a las partes e intervinientes en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. que dio origen a la acción constitucional con radicado nro. 25015, por lo que la **Superintendencia de Sociedades deberá proceder a ello y dejar constancia en el expediente.**

4. Disponer a la Superintendencia accionada que dentro del término de contestación sea compartido el vínculo del expediente.

Por la Secretaría del Tribunal, verifíquese el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este proveído.

5. En aras de precaver nulidades de orden procesal, por Secretaría FÍJESE un aviso en el micrositio de la Sala, convocando a aquellos quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, para que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

6. Requerir al señor Miguel Arturo Cortes Gálvez quien dice actuar como representante legal de la compañía Superservicios del Magdalena S.A.S. para que en el término de un (1) día allegue el certificado de existencia y representación de la empresa, so pena de declarar la improcedencia de la acción.

7. Notificar por el medio más expedito la presente decisión a los extremos procesales y vinculados.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c542f50aa22becc6ea7bb01869123bc16136f6857f0d3f783ed95e27f4d5c4**
Documento generado en 11/04/2025 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Accionante: SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.

Accionado: BILY ESCOBAR PÉREZ - SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES y
SUPERSOCIEDADES – BANCO DAVIVIENDA.

MIGUEL ARTURO CORTES GALVEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.308.823** expedida en Palmira-Valle, actuando en calidad Representante Legal de la compañía **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado e identificada con **Nit.900.713.172-3**; invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **BILY ESCOBAR PÉREZ, SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES - SUPERSOCIEDADES** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 2 de junio de 2023, un trabajador de la empresa que funge como mensajero acercó a la oficina 23 del Banco Davivienda de Santa Marta y realizó tres (3) pagos correspondientes a las obligaciones generadas por unas pólizas de seguros con la empresa HDI SEGUROS identificada con NIT 860004875 por los siguientes valores:

PAGO 1	\$121.800
PAGO 2	\$2.114.000
PAGO 3	\$10.857.000
SUMA TOTAL CONSIGNADA	\$13.092.800

2. Sin embargo, se reporta por la aseguradora que los pagos enunciados no fueron relegados en su cuenta, ante esta manifestación se procede a validar los recibos de consignación y se evidencia que los datos de la aseguradora se encontraban bien diligenciados. Por esto, el mensajero se acerca a la oficina del banco y al validar la información manifiestan verbalmente que la cuenta destinataria de la consignación es de titularidad de DROMAYOR BOGOTÁ SAS.
3. Debido a ello, en fecha 11 de agosto de 2023 acudo ante la entidad financiera peticionando por escrito el reembolso de la consignación, no obstante, mediante su respuesta a escrito de tutela manifiestan que “El banco no puede disponer en forma unilateral de los fondos depositados en la cuenta errada, es indispensable que su titular autorice retirar los fondos depositados por error. (...) no es posible tramitar favorablemente su petición de reintegro de las sumas de dinero

depositadas por error en cuenta diferente, mientras no exista autorización del titular de la cuenta que le permita retirar los fondos”, debido a que, mediante validación de la entidad financiera, el representante legal de la empresa DROMAYOR BOGOTÁ SAS manifestó que esta se encuentra hace más de 8 años intervenida por esta Superintendencia y, por ende, no puede autorizar el débito de las sumas consignadas por error.

4. La situación expuesta en numerales anteriores ha causado agravio económico a la empresa que represento debido a que la consignación de las sumas expuestas obedecía a pago de póliza de seguros y, debido a que la sociedad no podía quedarse sin el amparo, tuvo que realizar nuevamente los pagos incurriendo así en gasto doble.
5. Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que SUESERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. y la empresa DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S. nunca han tenido vinculo jurídico que originara la consignación de los pagos enunciados en el hecho número 1. Teniendo entonces la empresa DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S. en la masa liquidatoria activos a favor de los cuales no es titular por lo que se estaría originando un enriquecimiento ilícito.
6. Por lo anterior, en fecha 13 de octubre de 2023 se presentó solicitud a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo radicado 2023-01-828675 para que autorizase la devolución de la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800)** en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** debido a que, por error operativo enunciado, fueron consignados a la empresa DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S. la cual se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades hace más de 8 años.
7. La petición fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 2023-01-967980 así:

“Primero. Decretar la reapertura del proceso liquidatorio de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. en Liquidación Judicial.

Segundo. Requerir al liquidador para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya los títulos de depósito judicial a favor del proceso.

Tercero. Librar el oficio que comunica lo anterior al Banco Davivienda S.A, advirtiéndole que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales 110019196110 del Banco Agrario de Colombia a favor del presente expediente.

SOCIEDAD	NIT
DROMAYOR S.A.S. BOGOTÁ EN LIQUIDACION JUDICIAL	860001311

Cuarto. Ordenar nuevamente el cierre del trámite de liquidación judicial de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S.”

8. No obstante, pese a las órdenes decretadas y los requerimientos realizados, no se ha efectuado la entrega de la sumas que originaron la petición inicial.
9. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, debido a memorial 2023-09-009257 del 7 de diciembre de 2023 presentado por el exliquidador que indica no pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia y, por lo tanto, no puede ejecutar las órdenes dadas por el despacho, fue informado al peticionario que, a la fecha, se encuentra pendiente por resolver por parte del Juez del concurso el recurso presentado mediante memorial 2023-09-009257 de 7 de diciembre de 2023.
10. La Superintendencia de Sociedades a través de comunicación del 23 de julio de 2024 solicitó al Banco Davivienda S.A. a través de notificacionesjudiciales@davivienda.com que:
 - *"Informar a este Despacho si la suma correspondiente a \$13'098.800, discriminados en las tres consignaciones referidas por el accionante de \$121.800, \$2.114.000 y \$10.857.800, fueron debidamente consignadas en la cuenta de depósito judicial de conformidad con lo ordenado en el Oficio 2023-01-968392 de 29 de noviembre de 2023, o fueron consignadas en la cuenta relacionada a nombre de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S.*
 - *Enviar soporte de la citada transacción."*
11. Por medio de auto del 16 de agosto de 2024, estimó el recurso invocado por el Dr. Octavio Restrepo Castaño dejó sin efectos el auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023 considerando que:
 - *"El auxiliar de la justicia fue excluido de la lista por alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.11.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, quedando inhabilitado para presentarse directamente o a través de personas jurídicas o terceros a las convocatorias que se hagan dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que se produjo su exclusión.*
 - *Es importante precisar que, se han surtido diferentes actuaciones tendientes a absolver la solicitud realizada por el representante legal de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S., sin que sea necesaria la actuación por parte el auxiliar de la justicia. Lo anterior consta en el expediente en los radicados: 2023-01-96832 de 29 de noviembre de 2023; 2024-01-089605 de 26 de febrero de 2024 y 2024-01-671031 de 23 de julio de 2024.*
 - *Por lo anterior, incurrió el Despacho en un error al requerir al ex liquidador e impartir ordenes dentro del proceso liquidatorio de la Concursada en referencia, por las razones previamente expuestas. "*
12. No obstante, a lo anterior, solo una de las órdenes decretadas estaba relacionada con el hacer del liquidador, y, la que más le interesa al peticionario, que es la devolución de las sumas, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido efectuada.
13. En esta instancia es pertinente aclarar que, aunado a la actuación relacionada en el hecho n° 1, Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del

presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución.

14. Invocando la amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que posee la superintendencia, desde el mes de julio de 2024 se ha solicitado amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido 16 meses desde entonces.
15. En fecha 16 de enero de 2025 se radicó la solicitud de cumplimiento más reciente en el trámite del proceso indicado.
16. El día 07 de febrero de 2025 se cumplió el plazo máximo para que la entidad peticionada respondiera formalmente, y de forma congruente, de fondo y dentro de los términos legales vigentes. Sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte de esta.
17. Hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no ha emitido respuesta a los oficios de impulso presentados no se ha ejecutado las potestades y deberes del juez concursal para lograr el cumplimiento de las órdenes impuestas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, a los hechos expuestos y en consideración a la carga probatoria y anexos de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ejecutar lo pertinente con miras a lograr que el BANCO DAVIVIENDA de cumplimiento a las órdenes impartidas.

TERCERO: Ordenar al BANCO DAVIVIENDA a que en el término de 48 máximo otorgue respuesta mediante la cual notifique las razones de su desatención e incumplimiento a los mandamientos decretados por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez concursal.

DERECHOS VULNERADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 23. DERECHO DE PETICIÓN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. CN. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-230/20:

“ 4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El [artículo 23](#) de la [Constitución](#) dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[\[40\]](#). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue **respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado**. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo ([art. 23 CN](#) y [art. 13 CPACA](#)). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. **Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley** [\[41\]](#). En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[\[42\]](#). (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares **deben ser resueltas en el menor tiempo posible**, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.” (negritas por fuera del texto original)

C-214/94:

“El debido proceso como garantía de los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e

intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la [Carta Fundamental](#), como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

*Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a **tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.** En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, **encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.** (negritas por fuera del texto original)*

*(...) De lo anterior se colige que parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, **un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección.** Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a **cualquier procedimiento**, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad.*

*(...) No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, **en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad.** " (negritas por fuera del texto original)*

En colofón, me permito colegir que, no existe ni le asiste razón a las tuteladas para prolongar hasta esta fecha la devolución de la suma \$13.092.800, pese a haberse resuelto de manera favorable la petición incoada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675; del mismo modo, por este extremo, no es de recibido que la superintendencia de sociedades arguya que "el Juez del concurso, en ejercicio de sus funciones, no le es dable absolver derechos de petición ni consultas" y "las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición no son aptas para impulsar o promover actuaciones judiciales, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal" para no pronunciarse respecto a las solicitudes de impulso procesal presentadas, toda vez que el C.G.P. en su artículo 8 establece que "Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya." y en su artículo 42 "son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” , evidenciándose entonces que la autoridad cuenta con las herramientas y las potestades para procurar el cumplimiento de las ordenes decretadas y su actuar no se resume en desatender las solicitudes presentadas por el peticionario, prolongando el tiempo de espera para la devolución del dinero.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2023.
- Auto del 29 de noviembre de 2023 2023-01-967980.
- Auto del 26 de febrero de 2024.
- Comunicación del 23 de julio de 2024 de Supersociedades a Banco Davivienda.
- Auto del 16 de agosto de 2024.
- Evidencias impulsos procesales presentados a Supersociedades.
- Petición del 16 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones del accionante las puede remitir en la Calle 22 #3-92 Centro Histórico, en la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: notificaciones@supergirosmagdalena.co

Atentamente,

MIGEL ARTURO CORTÉS GÁLVEZ
C.C. 94.308.823 expedida en Palmira-Valle
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.
Nit. 900.713.172-3.

Señor:
BILY ESCOBAR PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
E.S.D.

Asunto: solicitud autorización devolución dinero consignado en cuenta bancaria de sociedad intervenida.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitarle ordenar la devolución de la suma **\$13.092.800** debido a que, por error operativo, fueron consignadas a la cuenta de la empresa **DROMAYOR BOGOTÁ SAS**, la cual se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades hace más de 8 años, petición conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El día 2 de junio de 2023, un trabajador de la empresa que funge como mensajero acercó a la oficina 23 del Banco Davivienda de Santa Marta y realizó tres (3) pagos correspondientes a las obligaciones generadas por unas pólizas de seguros con la empresa **HDI SEGUROS** identificada con NIT 860004875 por los siguientes valores:

PAGO 1	\$121.800
PAGO 2	\$2.114.000
PAGO 3	\$10.857.000
SUMA TOTAL CONSIGNADA	\$13.092.800

2. Sin embargo, se reporta por la aseguradora que los pagos enunciados no fueron relegados en su cuenta, ante esta manifestación se procede a validar los recibos de consignación y se evidencia que los datos de la aseguradora se encontraban bien diligenciados. Por esto, el mensajero se acerca a la oficina del banco y al validar la información manifiestan verbalmente que la cuenta destinataria de la consignación es de titularidad de **DROMAYOR BOGOTÁ SAS**.
3. Debido a ello, en fecha 11 de agosto de 2023 acudo ante la entidad financiera peticionando por escrito el reembolso de la consignación, no obstante, mediante su respuesta a escrito de tutela manifiestan que *"El banco no puede disponer en forma unilateral de los fondos depositados en la cuenta errada, es indispensable que su titular autorice retirar los fondos depositados por error. (...) no es posible tramitar favorablemente su petición de reintegro de las sumas de dinero depositadas por error en cuenta diferente, mientras no exista autorización del titular de la cuenta que le permita retirar los fondos"*, debido a que, mediante validación de la entidad financiera, el representante legal de la empresa **DROMAYOR BOGOTÁ SAS** manifestó que esta se encuentra hace más de 8 años intervenida.

Super Servicios del Magdalena SAS
Nit: 900713172-3
Calle 22 # 3 – 92 Celular 3160100016

SuperGIROS
REVISADO
JURIDICO

por esta Superintendencia y, por ende, no puede autorizar el debito de las sumas consignadas por error.

4. La situación expuesta en numerales anteriores ha causado agravio económico a la empresa que represento debido a que la consignación de las sumas expuestas obedecía a pago de póliza de seguros y, debido a que la sociedad no podía quedarse sin el amparo, tuvo que realizar nuevamente los pagos incurriendo así en gasto doble.
5. Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que SUESERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. y la empresa DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S. nunca han tenido vinculo jurídico que originara la consignación de los pagos enunciados en el hecho número 1. Teniendo entonces la empresa DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S. en la masa liquidatoria activos a favor de los cuales no es titular por lo que se estaría originando un enriquecimiento ilícito.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente se sirva:

AUTORIZAR la devolución de la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800)** en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** debido a que, por error operativo enunciado, fueron consignados a la empresa **DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S.** la cual se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades hace más de 8 años.

Anexo número de cuenta corriente 589000421 a nombre de la empresa SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS y certificación bancaria donde se deberá consignar los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo peticionado en las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales:

El artículo 8 de la ley 153 de 1887, el cual preceptúa que *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”* traza la ruta de fundamentación normativa del enriquecimiento sin causa.

La Constitución Política de Colombia mediante artículo 95 establece *“(…) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (...)”*, concordante a ello, mediante el artículo 230 reconoció la importancia de aplicar los principios generales del derecho para decidir los asuntos litigiosos. La Corte Constitucional en sentencia T-401/96 profirió que *“El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. Obviamente esta situación no obedece siempre a la mala fe de los implicados. El enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito. No obstante que quienes recibieron las indemnizaciones lo hicieron de buena fe, al ser anulado el acto de retiro del servicio, la indemnización pagada pierde su causa jurídica y el beneficiario del pago, por razones de equidad, debe repetir lo pagado; de no ser así, obtiene un enriquecimiento sin causa.”*

En ese mismo sentido, en el artículo 831 del C. de Co. establece: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Aunado a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia sentencia de Casación

Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01 señaló los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa estableciendo los siguiente:

(...) "Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. "2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. "Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma. "3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley. "4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. "5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley (...).

Análisis del caso: de la normativa esgrimida se permite colegir la conflagración de la figura de enriquecimiento sin causa, toda vez que, como se ha indicado en la jurisprudencia y legislación, el patrimonio de la empresa DROMAYOR BOGOTÁ se enriqueció en la suma **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800)**, misma suma en la se empobreció correlativamente la empresa demandante, situación que se surtió sin causa jurídica que acreditara obligación por parte de SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S., toda vez que, no existe vínculo jurídico previo entre la empresa que represento y la empresa titular de la cuenta en la cual se realizó la consignación que generara el pago de los dineros en mención.

ANEXOS.

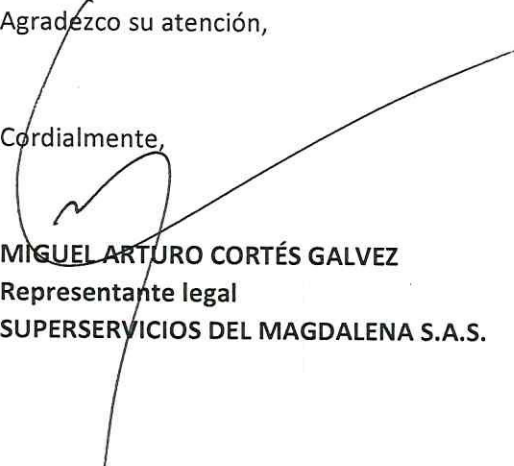
1. Certificado de existencia y representación legal de SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.
2. Solicitud presentada ante Oficina 23 del Banco Davivienda de la ciudad de Santa Marta en fecha 11 de agosto de 2023.
3. Respuesta emitida por el peticionado el día 06 de octubre de 2023.
4. Certificación Bancaria de BBVA.

NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificaciones en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3232864122, teléfono 3160100016 extensión 261 y en la dirección física calle 22 n° 3-92 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

Agradezco su atención,

Cordialmente,


MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.

SUPERGIROS
SSM S.A.S. Nit: 900 713 172-3
REVISADO
JURIDICO



Al contestar cite el No. 2023-01-967980

Tipo: Salida Fecha: 29/11/2023 01:42:05 PM
Trámite: 17075 - REQUERIMIENTO AL LIQUIDADOR
Sociedad: 860001311 - DROMAYOR BOGOTÁ S Exp. 25015
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-019889

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Dromayor Bogotá s a s en liquidación judicial (proceso terminado)

Liquidador

Octavio Restrepo Castaño

Asunto

Por medio del cual se reabre proceso y se libra ordenes al liquidador

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

25015

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2023-01-828675 de 13 de octubre de 2023 el representante legal de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S, solicitó al despacho la devolución de unos saldos consignados por error a una de las cuentas de la concursada en el Banco Davivienda S.A.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con base en la solicitud antecede, y dado el ingreso de recursos a una de las cuentas de la concursada según se evidencia en la documentación aportada por el solicitante, se hace necesario aperturar el presente proceso a efectos de requerir a quien fuera en su momento liquidador de la concursada, para que proceda con la constitución de los títulos, ello con el fin de darle trámite correspondiente a la devolución de dichas sumas, ya que, las mismas, son ajenas a la masa concursal y no son activos que hayan sido recuperados a favor de la concursada con fines de pago a los acreedores.
2. Con base en lo anterior, se requiere al liquidador para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya los títulos a favor del proceso, lo cual, deberán ser puestos a disposición bajo el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.
3. No obstante, lo anterior, se libraré el oficio correspondiente ante la entidad financiera para lo que corresponda su trámite.

En mérito de lo expuesto, La Directora del Grupo de Procesos de Liquidación II

RESUELVE

Primero. Decretar la reapertura del proceso liquidatorio de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. en Liquidación Judicial.

Segundo. Requerir al liquidador para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya los títulos de depósito judicial a favor del proceso.

Tercero. Librar el oficio que comunica lo anterior al Banco Davivienda S.A, advirtiéndole que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales 110019196110 del Banco Agrario de Colombia a favor del presente expediente.

SOCIEDAD	NIT
DROMAYOR S.A.S. BOGOTÁ EN LIQUIDACION JUDICIAL	860001311

Cuarto. Ordenar nuevamente el cierre del trámite de liquidación judicial de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD:



Al contestar cite el No. 2024-01-089605

Tipo: Salida Fecha: 26/02/2024 02:33:14 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 860001311 - DROMAYOR BOGOTA S Exp. 25015
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-002695

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Dromayor Bogotá SAS, en liquidación judicial (proceso terminado)

Liquidador

Octavio Restrepo Castaño

Asunto

Derecho de Petición

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

25015

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió:

“Primero. Decretar la reapertura del proceso liquidatorio de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. en Liquidación Judicial.

Segundo. Requerir al liquidador para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya los títulos de depósito judicial a favor del proceso.

Tercero. Librar el oficio que comunica lo anterior al Banco Davivienda S.A, advirtiéndole que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales 110019196110 del Banco Agrario de Colombia a favor del presente expediente.

SOCIEDAD	NIT
DROMAYOR S.A.S. BOGOTÁ EN LIQUIDACION JUDICIAL	860001311

Cuarto. Ordenar nuevamente el cierre del trámite de liquidación judicial de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S..”

2. Mediante memorial 2023-09-009257 de 7 de diciembre de 2023, el exliquidador presentó recurso de reposición frente al Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023, indicando que no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y, por lo tanto, no puede ejecutar las órdenes dadas por el despacho.

3. Mediante memorial 2024-01-033264 de 26 de enero de 2024, el señor Miguel Arturo Cortés Gálvez, en calidad de representante legal de la empresa Superservicios del Magdalena SAS, solicitó información acerca del cumplimiento de las órdenes decretadas mediante Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 24 del Código General del Proceso, esta Superintendencia tiene la calidad de Juez en los procesos de insolvencia.
2. Por lo tanto, cuando esta Entidad adelanta un proceso de insolvencia, lo hace en el marco de funciones jurisdiccionales y no administrativas, de manera que los pronunciamientos son providencias judiciales como las de cualquier Juez de la República.
3. Así las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición no son aptas para impulsar o promover actuaciones judiciales, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*, y en este sentido se rechazará por improcedente.
4. Conforme lo anterior, el Juez del concurso, en ejercicio de sus funciones, no le es dable absolver derechos de petición ni consultas, mucho menos emitir conceptos o referirse a la probabilidad de recuperación de un crédito, en torno al proceso de liquidación judicial simplificado adelantado. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia o, podría constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de una situación que será objeto de su decisión judicial futura.
5. Se advierte a las partes, que éstas tienen la carga procesal de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentas a las decisiones que tome el juez del concurso y consultar del expediente físico y digital para conocer el estado en que se encuentra el proceso y consultar la información que les sea de su interés, expediente que reposa en el grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, o también podrá consultar la página Web: www.supersociedades.gov.co - sección Baranda Virtual, en donde podrá realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos, Procesos por Sociedad y radicaciones.
6. En el caso bajo estudio se informa al peticionario que, a la fecha, se encuentra pendiente por resolver por parte del Juez del concurso el recurso presentado mediante memorial 2023-09-009257 de 7 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II

RESUELVE

Primero. Advertir que el proceso de liquidación judicial es de carácter jurisdiccional y corresponde a las partes interesadas estar atentas a las actuaciones que allí se surten para actuar dentro de la oportunidad procesal establecida en la ley.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar la presente decisión al señor Miguel Arturo Cortés Gálvez, mediante la remisión de una copia al correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co

Notifíquese y Cúmplase,



NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO

Directora de Procesos de Liquidación II

TRD:

Rad: 2024-01-033264

CF: L2529

De: notificaciones@supergirosmagdalenaco
Enviado el: Thursday, April 18, 2024 16:0:48
Para: LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Asunto: Consecutivo 424-019889

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (.), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido 5 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalenaco, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.

De: "Luis Felipe Rocha Quintero"
Para: "notificaciones SSM"
CC: "webmaster@supersociedades.gov.co"
Enviados: Lunes, 11 de Marzo 2024 9:45:15
Asunto: RE: requerimiento 2023-01-828675

Buenos días.
Webmaster Supersociedades

mediante el presente solicito de su amable colaboración a fin de incorporar la presente solicitud en el expediente correspondiente.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,



Contratista Dirección de Procesos de Liquidación II
Luis Felipe Rocha Quintero
LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Teléfono: (601) 2201000
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá, Colombia
www.supersociedades.gov.co

De: notificaciones SSM
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 14:23
Para: Luis Felipe Rocha Quintero
Asunto: Fwd: requerimiento 2023-01-828675

Santa Marta 8 de marzo de 2024.-

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
ESM

ASUNTO: Solicitud de impulso procesal auto 2023-01-967980 del 29 de noviembre.

MIGUEL ARTURO CORTES GALVEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.823 expedida en Palmira-Valle, actuando en mi calidad Representante Legal del a empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, sociedad constituida mediante Documento Privado identificada con Nit.900713172-3, mediante el presente documento me dirijo a usted con todo el respeto a fin de solicitarle impulso procesal para el proceso indicado en el asunto

Lo anterior a que el señalado tramite se inicio desde el mes de noviembre del año 2023, y el tema central versa sobre la devolución de unos dinero que le pertenecen a la sociedad que represento, y hasta la fecha no he obtenido la devolución de los mismos, los cuales por un error involuntario terminaron consignado en las cuentas pertenecientes a la sociedad DROMAYOR BOGOTA EN LIQUIDACION y que se encontraban activas en el banco Davivienda a pesar de estar terminado el proceso liquidatorio.

agradezco su colaboración y atención a lo aquí solicitado.

De: "Respuesta Automática Supersociedades"

Para: notificaciones@supergirosmagdalena.co

Enviados: Viernes, 26 de Enero 2024 11:26:03

Asunto: RE: requerimiento 2023-01-828675



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**Documento
radicado**

Apreciado usuario,

La Superintendencia de Sociedades se permite informarle que, de acuerdo con su solicitud, se le asignó el número de radicado:

número de radicado: 2024-01-033264

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a través del siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/encuesta_satisfaccion.aspx

Este correo es únicamente informativo y de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted no es el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente y notificar a su emisor. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.

Por favor absténgase de responder o reenviar este mensaje.

Le recomendamos incorporar la dirección webmaster@supersociedades.gov.co a su lista de contactos, ahora mismo, para asegurarse de que nuestros mensajes no sean catalogados como Correo no deseado o Spam, absténgase de responder o reenviar este mensaje.

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.**

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.



Al contestar cite el No. 2024-01-744442

Tipo: Salida Fecha: 16/08/2024 11:04:21 AM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 860001311 - DROMAYOR BOGOTA S Exp. 25015
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-012067

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Dromayor Bogotá S.A.S., en liquidación judicial (proceso terminado)

Proceso

Liquidación Judicial.

Asunto

Por el cual se resuelve Recurso.

Ex Liquidador

Octavio Restrepo Castaño.

Expediente

25015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto No. 400-010229 del 18 de julio de 2014, aclarado con auto 405-010480 del 23 de julio de 2014, este despacho decretó la apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, designando como liquidador al doctor Octavio Restrepo Castaño.
- Mediante Auto 2015-01-515277 del 18 de diciembre de 2015 se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S., en liquidación judicial.
- Mediante oficio con radicado 2022-01-584316 de 31 de julio de 2022, le fue notificado al Dr. Octavio Restrepo Castaño sobre su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, lo anterior, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez del concurso en providencia fechada el 27 de mayo de 2022 y contenida en Acta No. 400-000247.
- Mediante Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó reabrir el proceso de la sociedad Dromayor Bogotá S.A.S., en liquidación judicial, en aras de absolver petición realizada por parte del representante legal de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S, quien solicitó al despacho la devolución de unos saldos consignados por error a una de las cuentas de la concursada en el Banco Davivienda S.A.
- En memorial con radicado 2023-09-009257 de 07 de diciembre de 2023, el Dr. Octavio Restrepo Castaño interpuso recurso de reposición en contra del Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023.

6. De lo anterior, se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles entre los días 23 al 25 de julio de 2024, como consta en radicado 2024-01-660745 de 22 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta al trámite del recurso de reposición, este no cuenta con regulación expresa en la llamada Ley de Insolvencia, razón por la que es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código general del Proceso. Así, el inciso 3 del artículo 318 de dicho Código establece:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

2. En virtud de la norma citada, es claro que el recurso de reposición contra los autos proferidos dentro del proceso liquidatorio, cuando sea procedente, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente caso, consta en el expediente que la notificación se realizó por estados el día 30 de noviembre de 2023, mientras que el citado recurso fue radicado en la web master de la entidad el día 05 de diciembre de 2023. En este caso, dicho recurso fue interpuesto en oportunidad y en consecuencia procede su estudio.
3. Manifiesta el recurrente en su escrito: *"Respetuosamente, me permito recurrir la mencionada providencia ya que no pertenezco a la lista de auxiliares de justicia y por tanto no puedo ejercer actividades relacionadas con la sociedad en comento."*

Debo informar igualmente a su Despacho, que no tengo acceso a ninguna cuenta bancaria que en el pasado haya tenido la sociedad; que tampoco he atendido llamada alguna del reclamante y menos que haya dado respuesta identificándome con la sociedad."

4. Advierte el Despacho que, le asiste razón al recurrente, toda vez que mediante providencia contenida en Acta No. 400-000247 27 de mayo de 2022 fue ordenado por el juez del Concurso la exclusión del Dr. Octavio Restrepo Castaño de la lista de auxiliares de justicia de esta Superintendencia.
5. El auxiliar de la justicia fue excluido de la lista por alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.11.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, quedando inhabilitado para presentarse directamente o a través de personas jurídicas o terceros a las convocatorias que se hagan dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que se produjo su exclusión.

6. Es importante precisar que, se han surtido diferentes actuaciones tendientes a absolver la solicitud realizada por el representante legal de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S., sin que sea necesaria la actuación por parte el auxiliar de la justicia. Lo anterior consta en el expediente en los radicados: 2023-01-96832 de 29 de noviembre de 2023; 2024-01-089605 de 26 de febrero de 2024 y 2024-01-671031 de 23 de julio de 2024.
7. Por lo anterior, incurrió el Despacho en un error al requerir al ex liquidador e impartir ordenes dentro del proceso liquidatorio de la Concursada en referencia, por las razones previamente expuestas.
8. Así las cosas, procederá el Despacho a estimar el recurso de reposición invocado por el Dr. Octavio Restrepo Castaño, y en ese sentido, dejará sin efectos el Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Directora del Grupo de Procesos de Liquidaciones II,

RESUELVE

Primero. Estimar el recurso de reposición propuesto por el Dr. Octavio Restrepo Castaño, allegado en memorial con radicado 2023-09-009257 de 07 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Dejar sin efectos el Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
Rad.: 2023-09-009257
CF: R0269



Al contestar cite el No. 2024-01-671031

Tipo: Salida Fecha: 23/07/2024 10:47:33 AM
Trámite: 17806 - MEDIDAS CAUTELARES, DECRETA, PRACTICA Y
Sociedad: 860001311 - DROMAYOR BOGOTA S Exp. 25015
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 8600343137 - BANCO DAVIVIENDA
Folios: 3 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 424-182073

Señores

Banco Davivienda S.A.

Correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Bogotá D.C.

0000000000000

Asunto: Solicitud de información sobre cumplimiento de fallo de Tutela /
RAD. 47-001-40-53-004-2024-00287-00 acción de tutela
promovida por el señor **MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ**
actuando en calidad Representante Legal de la Compañía
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S., en contra de
Davivienda S.A. vinculadas DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S. y la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Ref.: Proceso de Liquidación Judicial de la sociedad DROMAYOR BOGOTÁ
S.A.S. con Nit. 860.001.311. (hoy proceso terminado)

De manera atenta, me permito solicitar información respecto del cumplimiento
del fallo de Tutela y orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Santa Marta, fechado el 26 de abril de 2024.

1. En providencia 2015-01-515277 de 18 de diciembre de 2015, este
Operador Judicial declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes
que conformaban el patrimonio de la sociedad DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S.
con Nit. 860.001.311.
2. Mediante Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023, se ordenó
la reapertura del expediente a fin de absolver una solicitud realizada por
el representante legal de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S,
ya que fue consignada a la cuenta de la concursada por equivocación, una
suma correspondiente a \$13'098.800, discriminados en tres
consignaciones de \$121.800, \$2.114.000 y \$10.857.800.
3. Por medio de Oficio 2023-01-968392 de 29 de noviembre de 2023, se
ofició al Banco Davivienda S.A., a fin de que sobre dichas sumas o
cualquier otra depositada en esa Entidad fueran consignadas en el BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA DEPOSITOS JUDICIALES, cuenta
110019196110, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO DE
LIQUIDACIONES.

4. Con radicado 2024-01-220553 de 17 de abril de 2024, se notificó a este Despacho el Auto la admisión de Tutela presentada por el señor MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ actuando en calidad de Representante Legal de la compañía SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S., en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y vinculados **DROMAYOR BOGOTÁ S.A.S.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.
5. Con radicado 2024-01-336810 de 29 de abril de 2024, le fue notificado a esta Superintendencia el fallo de la citada acción de Tutela, en donde se le ordenó:

" (...) ...En consecuencia, ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., que, si aún no lo hubiera hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, notifique al accionante de la respuesta emitida el 17 de abril de 2024, frente a su solicitud del 15 de marzo de este año, aportando la documentación necesaria, debiendo informar de ello a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato."

En razón de lo antes expuesto, y en aras de que este operador judicial pueda dar por absuelta la solicitud realizada por el representante legal de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S., y además, proceda nuevamente con el cierre del citado proceso, se solicita:

- Informar a este Despacho si la suma correspondiente a \$13'098.800, discriminados en las tres consignaciones referidas por el accionante de \$121.800, \$2.114.000 y \$10.857.800, fueron debidamente consignadas en la cuenta de depósito judicial de conformidad con lo ordenado en el Oficio 2023-01-968392 de 29 de noviembre de 2023, o fueron consignadas en la cuenta relacionada a nombre de la empresa Superservicios Del Magdalena S.A.S.
- Enviar soporte de la citada transacción.

Cabe recordar que la Superintendencia de Sociedades actúa en el trámite de los procesos de liquidación judicial, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esto es, como juez del concurso, y en consecuencia, se encuentra facultado de acuerdo con los artículos 5 y 6 del estatuto de insolvencia, para solicitar la información que considere necesaria y para ordenar las medidas necesarias para proteger los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.

Se adjuntan las siguientes piezas procesales para los fines pertinentes:

- Auto 2015-01-515277 de 18 de diciembre de 2015.
- Auto 2023-01-967980 de 29 de noviembre de 2023.
- Oficio 2023-01-968392 de 29 de noviembre de 2023.

- Fallo de Tutela del juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

Cordialmente,



NATALIA TOVAR PATARROYO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

Rad. 2023-01-968392

Anexos: Auto 2015-01-515277, Auto 2023-01-967980, Oficio 2023-01-968392, fallo de Tutela.

CF: R0269

Santa Marta 16 de enero de 2025.

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
ESM

					
Superintendencia de Sociedades		Bogotá D.C.		AL CONTESTAR CITE: 2025-01-013869	
TIPO: ENTRADA		FECHA: 16-01-2025 14:36:05			
REMITENTE: 860001311 - DROMAYOR BOGOTA S A S EN LIQUIDACION JUD					
FOLIOS: 5		ANEXOS: -1			

ASUNTO: Solicitud de devolución de efectivo consignado por error. **RADICADO:** Sujeto del Proceso Dromayor Bogotá s a s en liquidación judicial (proceso terminado) Liquidador Octavio Restrepo Castaño Asunto Por medio del cual se reabre proceso y se libra ordenes al liquidador Proceso Liquidación Judicial Expediente 25015.

MIGUEL ARTURO CORTES GALVEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.823 expedida en Palmira-Valle, actuando en mi calidad Representante Legal del a empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, sociedad constituida mediante Documento Privado identificada con Nit.900713172-3, dando alcance al auto indicado en el asunto y identificado con el numero consecutivo 2023-01-967980, y número de expediente 25015, mediante el presente documento me dirijo a usted con todo el respeto para solicitarle su colaboración a fin que ordene la devolución y entrega de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del indicado proceso

Agradeciendo su muy amable atención y comprensión, quedando a la espera de su respuesta.

De usted,

Atentamente,

MIGUEL ARTURO CORTES GALVEZ,
C.C. 94.308.823

Zimbra:**notificaciones@supergirosmagdalena.co**

RE: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

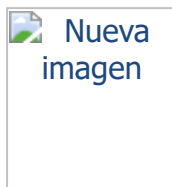
De : Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

jue, 28 de nov de 2024 14:10

Asunto : RE: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.**Para :** notificaciones SSM <notificaciones@supergirosmagdalena.co>Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Buenos días Señor Usuario

De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el número de radicado 2024-01-923501

**Superintendencia de Sociedades**Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
Tel. (571) 2201000

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

De: notificaciones SSM <notificaciones@supergirosmagdalena.co>**Enviado:** martes, 12 de noviembre de 2024 16:53

Para: Luis Felipe Rocha Quintero <LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Asunto: Fwd: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.

De: "notificaciones SSM" <notificaciones@supergirosmagdalena.co>

Para: "Luis Felipe Rocha Quintero" <LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

CC: "Coordinador Jurídico" <coordinador.juridico@supergirosmagdalena.co>

Enviados: Viernes, 26 de Julio 2024 9:25:03

Asunto: Fwd: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Asunto: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.

De: "notificaciones SSM" <notificaciones@supergirosmagdalena.co>
Para: "Luis Felipe Rocha Quintero" <LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
CC: "vivian arrozola" <vivian.arrazola@supergirosmagdalena.co>, "Coordinador Jurídico" <coordinador.juridico@supergirosmagdalena.co>
Enviados: Jueves, 4 de Julio 2024 8:19:01
Asunto: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.

De : notificaciones SSM <notificaciones@supergirosmagdalena.co>

mar, 12 de nov de 2024 16:53

Asunto : Fwd: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

 1 ficheros adjuntos

Para : LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.

De: "notificaciones SSM" <notificaciones@supergirosmagdalena.co>

Para: "Luis Felipe Rocha Quintero" <LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

CC: "Coordinador Jurídico" <coordinador.juridico@supergirosmagdalena.co>

Enviados: Viernes, 26 de Julio 2024 9:25:03

Asunto: Fwd: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Asunto: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en

el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.

De: "notificaciones SSM" <notificaciones@supergirosmagdalena.co>
Para: "Luis Felipe Rocha Quintero" <LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
CC: "vivian arrozola" <vivian.arrazola@supergirosmagdalena.co>, "Coordinador Jurídico" <coordinador.juridico@supergirosmagdalena.co>
Enviados: Jueves, 4 de Julio 2024 8:19:01
Asunto: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.

**OFICIO IMPULSO CUMPLIMIENTO ORDENES.pdf**

348 KB

De : notificaciones SSM <notificaciones@supergirosmagdalena.co>

vie, 26 de jul de 2024 09:25

Asunto : Fwd: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

1 ficheros adjuntos

Para : LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**Para o CC :** Coordinador Jurídico <coordinador.juridico@supergirosmagdalena.co>**Asunto:** requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.**Señores:****SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.****Consecutivo 424-019889****Asunto:** solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.

De: "notificaciones SSM" <notificaciones@supergirosmagdalena.co>
Para: "Luis Felipe Rocha Quintero" <LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
CC: "vivian arrozola" <vivian.arrazola@supergirosmagdalena.co>, "Coordinador Jurídico" <coordinador.juridico@supergirosmagdalena.co>
Enviados: Jueves, 4 de Julio 2024 8:19:01
Asunto: requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023 radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.

De : notificaciones SSM <notificaciones@supergirosmagdalena.co>

jue, 04 de jul de 2024 08:19

Asunto : requerimiento de información cumplimiento auto 2023-01-967980.

 1 ficheros adjuntos

Para : Luis Felipe Rocha Quintero <LRocha@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Para o CC : vivian arrozola <vivian.arrazola@supergirosmagdalena.co>, Coordinador Jurídico
<coordinador.juridico@supergirosmagdalena.co>

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERSOCIEDADES
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
E.S.D.**

Consecutivo 424-019889

Asunto: solicitud cumplimiento órdenes decretadas auto 29 de noviembre de 2024.

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.308.823 de Palmira (Valle), actuando en calidad representante legal de la empresa **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** sociedad legalmente constituida identificada con NIT 900713172-3, acudo ante usted muy respetuosamente para solicitar se sirva dar cumplimiento a las órdenes decretadas por esta superintendencia mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889, tendientes a la reapertura del proceso liquidatorio de sociedad Dromayor Bogotá S.A.S. y la constitución de títulos de depósito judicial en favor de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.092.800).**

Lo anterior en virtud de las facultades jurisdiccionales en materia societaria asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso, el cual mediante el parágrafo tercero establece que Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud hasta la fecha de presentación del presente memorial, por este extremo se han realizado comunicaciones telefónicas y escritas a esta superintendencia, pero no se ha obtenido respuesta idónea que justifique la tardanza en la solución. No es de recibido por el peticionario la justificación de falta de liquidador designado al proceso de DROMAYOR EN LIQUIDACIÓN, debido a que, como fue invocado en el trámite de tutela, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas cuenta con una amalgama de herramientas contempladas en la norma procesal que impediría la dilación del proceso y procuraría la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto, invocando lo preceptuado en el artículo 42 *ibidem* numeral 1 Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...), le solicito amablemente adelantar las gestiones pertinentes para dar pronto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2023 consecutivo 424-019889 y, como consecuencia de ello, sea restituida la suma solicitada en fecha 13 de octubre de 2023

radicado 2023-01-828675, debido a que resulta perjudicioso para la empresa que represento la negativa de pronta solución pese a que las órdenes fueron impartidas en noviembre de 2023 y han transcurrido aproximadamente 8 meses sin que se otorgue rápida solución.

Agradezco pronta respuesta a lo solicitado en el correo electrónico notificaciones@supergirosmagdalena.co, celular 3013646117 y en la calle 22 N° 3 -92.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO CORTÉS GALVEZ
Representante legal
SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.AS.



OFICIO IMPULSO NOVIEMBRE.pdf

348 KB
